



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 107/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.E.P., en nombre y representación de M.R.V., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 50/2010 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma, con consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario, y que ante ella se presenta por el representante de la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el ordenamiento jurídico, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por la que se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 1 de mayo de 2007, su mandante ingresó en el servicio de Urgencias del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria por presentar una dificultad en el lenguaje (parafrasis ocasionales y disartria), causada por un ictus menor, siendo alojada en la sala de observación; y

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

que el 2 de mayo de 2007, sufrió una caída de su cama, lo que le produjo una fractura de la cadera derecha de la que fue intervenida quirúrgicamente, y por la que necesitó rehabilitación para la mejora de su lesión, que por lo demás no llegó a ser total, pues, en la actualidad, necesita ayudarse de un "andador". Se reclama la correspondiente indemnización por los daños sufridos, pues la caída, según se aduce, se produjo por falta de los cuidados oportunos.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación de la reclamación correspondiente, efectuada el 21 de junio de 2007, ante el Registro General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. El 7 de mayo de 2008, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud admitió a trámite la reclamación formulada. El 7 de mayo de 2008, asimismo, se requirió el informe del Servicio de Inspecciones y Prestaciones; y el 2 de junio de 2007, y el informe de los Jefes de Servicio de Neurología, de Cirugía Ortopédica y Traumatología y Urgencias del Hospital, emitiéndose éstos en momento posterior. El 2 de julio de 2009, se acordó la apertura del periodo probatorio, admitiéndose las pruebas solicitadas y prestando declaración los testigos propuestos el 28 de julio de 2009. El 7 de septiembre de 2009, se otorgó a la interesada el trámite de audiencia, que no realizó alegaciones. El 16 de octubre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, el 10 de diciembre de 2009, una primera Propuesta de Resolución y el 18 de enero de 2010, la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss LRJAP-PAC. La interesada actúa mediante representación, debidamente acreditada.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque considera sobre la base la instrucción practicada que las actuaciones realizadas por el personal del Servicio de Urgencias fueron conforme a la

lex artis, no existiendo ningún título de imputación que permita exigir responsabilidad alguna a la Administración.

2. En el presente caso, ha resultado acreditado en virtud de la documentación obrante en el expediente, primeramente, que la interesada ingresó por presentar un déficit neurológico que se traducía, únicamente, en una dificultad en el lenguaje; pero que no afectaba de modo alguno a su capacidad motora; y, además, no presentó en ningún momento signos de agitación, que hicieran necesario aplicarle unas medidas coercitivas de contención, que, por lo demás, requieren autorización judicial previa para su aplicación por limitar la libertad ambulatoria del paciente.

Sin embargo, y pese a ello, en el presente asunto, con la intención de velar por la seguridad de la paciente, se le colocaron barandillas de protección en su cama.

Asimismo, como consta en las declaraciones testificiales cuya veracidad no ha sido desvirtuada por prueba en contrario alguna, la afectada estaba en una sala de observación del Servicio de Urgencias, vigilada y atendida en todo momento por una enfermera y una auxiliar de enfermería; y que, cuando se produjo el accidente, acudieron ambas en socorro de la interesada en cuestión de segundos, hecho que demuestra que su actuación fue en todo momento correcta y que la misma no guarda relación alguna con el hecho lesivo, pues fue la propia interesada quien causó su caída al no solicitar un auxilio del personal sanitario, que en ningún momento se le negó.

3. Por lo tanto, se ha demostrado en el presente caso que se ha actuado conforme a *lex artis* y que la Administración ha puesto todos los medios adecuados en el cuidado y atención de la paciente afectada, debiéndose el daño producido a la actuación incorrecta de esta última.

Así, pues, no existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento de un servicio, que ha sido el adecuado, y el daño padecido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, que es de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores de este fundamento.

CONCLUSIÓN

Es conforme Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.